



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: NUMAEL PEDRAZA CASAS – 79.062.225
DEMANDADO: ANA TULIA GARCIA GORDILLO – 21.189.247
RADICACIÓN: 2023-00157-00

En atención a la reiteración de solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada por el despacho para el día 15 de mayo de 2024 presentada por el señor apoderado de la parte demandada Dr. Alexander Rodríguez Bahamon, la cual funda en su nombramiento como Servidor Público a partir del día 14 de mayo de 2024, lo que lo imposibilita para continuar con su postulación como apoderado; encuentra procedente el despacho lo solicitado y se procederá al señalamiento de una nueva fecha para dar la continuidad al trámite.

Sin embargo, encuentra el Despacho la necesidad de efectuar control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, en relación al auto de decreto de pruebas dadas las siguientes previsiones:

1. En proveído de 02 de abril de 2024 se decretaron las pruebas que se pretendían hacer valer por las partes en el presente proceso, decretándose a numeral primero INSPECCIÓN JUDICIAL de que trata el artículo 375 de la norma procedimental, no obstante, en el presente asunto no fue solicitado dicho medio probatorio por las partes, y aunado el despacho lo señaló en relación a un trámite diferente al solicitado en la demanda.

Téngase en cuenta que, aunque hubiese sido solicitado por alguna de las partes, el mismo sería improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 236, el cual establece claramente que dicho medio probatorio es residual y sólo procede cuando no existe otro medio de prueba idóneo para acreditar los hechos que se pretenden demostrar.

2. A numeral segundo, se indicó erradamente sobre lo dispuesto en el inciso final del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P; lo que no opera para el presente trámite.

Por lo anterior y en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 de Código General del Proceso, vuelve el Despacho sobre la decisión - proferida por el despacho - el día 02 de abril de 2024, por lo que se dejara sin efecto los numerales primero y segundo, del mentado auto.

Con fundamento en lo anterior, lo dispuesto a numeral tercero de la citada providencia que decreta pruebas se conservara incólume en relación a las pruebas de la parte demandante.

En cuanto a las pruebas de la parte demandada, en relación a la prueba testimonial, ha de tenerse en cuenta que se omitió de forma involuntaria el



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

decreto del testimonio del señor solicitado ALFONSO ACOSTA ORJUELA, por lo que se procederá a su decreto.

Así las cosas, el despacho dispone:

Primero: Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., dejar sin efectos los numerales 1º y 2º del auto de fecha 02 de abril de 2024.

Segundo: Conservar de manera Incólume, el decreto de pruebas de la parte demandante, dispuestas a numeral 3º Literal A, del auto de fecha 02 de abril de 2024.

Tercero: Modificar el decreto de pruebas testimoniales de la parte demandada dispuesta a numeral 3º Literal B; por lo que se cita a declarar a los señores: INOCENCIO PRADA CRUZ y ALFONSO ACOSTA CERQUERA, lo demás se mantiene incólume.

Cuarto: Se fija como fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 de la norma procedimental y su práctica de pruebas, la del próximo **veintiséis (26) de junio de 2024 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, de forma **virtual**, para lo cual se les recomienda verificar con suficiente anticipación los medios tecnológicos y el lugar desde el cual se hace la conexión.

Este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d32d7fb4ca26f8cc71f577950ea597c0e04430d476d7964f4d6f00338b2684**

Documento generado en 14/05/2024 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>